



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE:

SCM-RAP-20/2025

RECURRENTE:

PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:

ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, veintidós de mayo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resuelve **revocar lisa y llanamente** la resolución INE/CG315/2025 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

**Acuerdo de
reanudación**

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD A DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año dos mil veinticinco, salvo precisión expresa de otro año.

Acuerdo de suspensión	ACUERDO INE/CG82/2020 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19
Autoridad responsable o Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Partido Revolucionario Institucional
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección de Auditoría	Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Dirección de Normatividad	Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PRI o recurrente	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento de procedimientos	Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización
Resolución impugnada	Resolución INE/CG315/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto del procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, identificado con el número de expediente INE/P-COF-UTF/144/2019/PUE
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:



ANTECEDENTES

I. **Resolución impugnada.** El veintiséis de marzo, el Consejo General emitió la resolución controvertida, en la que tuvo por acreditada la falta del recurrente consistente en no reportar con veracidad diversos egresos realizados durante el ejercicio 2018 (dos mil dieciocho) e impuso como sanción la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al PRI, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,835,156.76 (dieciséis millones ochocientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos 76/100 con setenta y seis centavos Moneda Nacional.).

II. Recurso de Apelación.

- 1) **Demanda.** Inconforme con lo anterior, el uno de abril, el recurrente –por conducto de su representante propietario ante el Consejo General– presentó ante el INE el recurso de apelación.
- 2) **Recepción y turno.** El expediente correspondiente al referido medio de impugnación fue recibido en la oficialía de partes de esta Sala Regional el siete de abril, motivo por el cual se ordenó integrar el recurso **SCM-RAP-20/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.
- 3) **Radicación.** El nueve de abril, la magistratura instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo.
- 4) **Requerimientos.** Se formularon diversos requerimientos a la autoridad responsable, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver el presente

recurso, los cuales fueron desahogados en su oportunidad.

- 5) Admisión y cierre de Instrucción.** En su momento, se admitió a trámite la demanda y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó cerrar instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, pues es un recurso interpuesto por un partido político nacional para controvertir la resolución de la autoridad responsable en un procedimiento oficioso de fiscalización en la que le impuso una sanción. Supuesto normativo competencia de este órgano jurisdiccional, el cual está relacionado con una entidad federativa -Puebla- respecto de la cual ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 253 fracción IV incisos a), b) y g) y 263 primer párrafo fracción I.

Ley de Medios. Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

Ley de Partidos. Artículo 82 párrafo 1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2025

Acuerdo General 1/2017², de ocho de marzo de dos mil diecisiete, en el que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción, cuestión que también fue señalada por la Sala Superior en el acuerdo plenario emitido el veintidós de diciembre en el recurso **SUP-RAP-358/2023**.

Acuerdo INE/CG130/2023, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que el recurso en estudio reúne los requisitos previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1, 40, 42, y 45 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

- a) **Forma.** El PRI presentó su escrito de impugnación en la oficialía de partes de la autoridad responsable, su representante hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones, se identifica la resolución impugnada y la autoridad a la que se le imputa;

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

se mencionan los hechos materia de la impugnación, se expresan agravios y ofreció pruebas.

b) Oportunidad. El recurso fue presentado en el plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 párrafo 1 de la Ley de Medios, pues la Resolución impugnada fue notificada al recurrente vía correo electrónico³ el uno de abril, misma fecha en que presentó su escrito de demanda por lo que es evidente su oportunidad.

c) Legitimación y personería. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el presente recurso, pues actúa un partido político nacional que cuenta con la facultad para interponerlo de conformidad con los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción I y 45 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios.

Por su parte, quien suscribe la demanda en nombre del PRI es su representante propietario ante el Consejo General, quien cuenta con personería suficiente para comparecer en su nombre, lo que fue reconocido en el informe circunstanciado por la propia autoridad responsable⁴.

d) Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso, pues controvierte una resolución emitida por el Consejo General en un procedimiento oficioso de fiscalización en la que le impuso una sanción, la cual considera violatoria de su esfera jurídica.

e) Definitividad. A juicio de esta Sala Regional, el requisito debe tenerse por satisfecho, pues de conformidad con lo

³ Consultable en la foja 2731 del Tomo IV de la copia certificada del expediente del procedimiento ordinario.

⁴ Como se advierte en el expediente del recurso de apelación.



dispuesto en el artículo 42 de la Ley de Medios, contra las sanciones económicas que le impuso el Consejo General procede el recurso de apelación.

Consecuentemente, al estar satisfechos los requisitos de procedencia y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo del mencionado recurso.

TERCERA. Contexto, agravios y metodología

I. Contexto

Origen del procedimiento oficioso. En el acuerdo INE/CG464/2019, entre otras cuestiones, se ordenó iniciar un procedimiento oficioso respecto al gasto de \$8,417,578.38 (ocho millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos setenta y ocho pesos 38/100 treinta y ocho centavos Moneda Nacional.) por la compra de tóneres y cartuchos del Consejo estatal, a efecto de transparentar el destino de dicho gasto.

Cronología relevante del procedimiento oficioso

i) Inicio del procedimiento oficioso. El veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, la UTF acordó, entre otras cuestiones, dar inicio al trámite y sustanciación del procedimiento oficioso.

ii) Suspensión de los procedimientos sancionadores. El veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo de suspensión de actividades por la pandemia del coronavirus, covid-19, en el cual, en lo que interesa, ordenó la suspensión del trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

iii) Reanudación de los procedimientos sancionadores. El veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General emitió el acuerdo de reanudación de la investigación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

iv) Reanudación del trámite y sustanciación del procedimiento oficioso. El dos de septiembre de dos mil veinte, la UTF acordó la reanudación de la tramitación, investigación, instrucción, sustanciación y resolución del procedimiento oficioso.

v) Emplazamiento al PRI. El treinta de octubre de dos mil veinticuatro, la UTF emplazó al PRI dentro del procedimiento oficioso.

vi) Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo, la UTF cerró la instrucción del procedimiento oficioso.

vii) Resolución del procedimiento oficioso. El veintiséis de marzo, se emitió la resolución del procedimiento oficioso.

II. Determinación del procedimiento oficioso. En la resolución impugnada, se consideró lo siguiente:

a) Falta acreditada. El PRI presentó documentos e información que carece de veracidad respecto del gasto por la adquisición de tóneres y cartuchos por un monto de \$8,417,578.38 (ocho millones cuatrocientos diecisiete mil quinientos setenta y ocho pesos 38/100 treinta y ocho centavos Moneda Nacional.) correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho.

b) Conclusiones que sustentan la falta acreditada. En la resolución impugnada se consideró, en lo que interesa, que:

- Existían irregularidades en la documentación aportada para acreditar el comodato y posterior donación de 19



(diecinueve) impresoras señaladas para justificar la compra de tóneres y cartuchos.

- No se acreditó la entrega real de los cartuchos y tóneres al PRI.

c) Sanción. Se impuso al PRI una sanción consistente la reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al recurrente, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$16,835,156.76 (dieciséis millones ochocientos treinta y cinco mil ciento cincuenta y seis pesos 76/100 setenta y seis centavos Moneda Nacional.)

III. Agravios planteados

Los agravios del recurrente pueden agruparse en las siguientes temáticas generales, y dada su extensión y multiplicidad, los argumentos particulares hechos valer en cada uno de ellos se desarrollarán al realizar el estudio correspondiente.

a. Error en el cómputo para determinar la *prescripción* del procedimiento oficioso

El PRI considera que la resolución impugnada debe revocarse porque se emitió fuera del plazo de cinco años para sancionar, ya que el acuerdo de inicio del procedimiento ordinario se emitió el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, por lo que la facultad sancionatoria prescribió el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro.

En relación con lo anterior, considera que para contabilizar el plazo para ejercer la facultad sancionatoria no debe considerarse el periodo de suspensión de los procedimientos

sancionatorios porque la UTF incumplió con el acuerdo de suspensión del procedimiento oficioso al realizar actividades de investigación y sustanciación dentro de dicho periodo, por lo que no suspendió el procedimiento oficioso.

b. Falta de exhaustividad en la valoración individual de las pruebas.

El PRI considera que en el capítulo “4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente” se hizo referencia a las documentales públicas, incluyendo las que fueron recabadas en el periodo de suspensión, sin identificarlas individualmente ni explicar, en cada caso, por qué les dio valor probatorio pleno.

En similares términos, considera que en el caso de las documentales privadas, indebidamente dejó de señalar, de manera individual, cuál fue el valor probatorio que les otorgó.

c. Indebido análisis de las irregularidades en el comodato y donación de 19 (diecinueve) impresoras para las que se adquirieron los tóneres y cartuchos.

El PRI hace valer diversos argumentos para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la existencia de irregularidades en los contratos de comodato y donación de las 19 (diecinueve) impresoras para las que compró los tóneres y cartuchos objeto del procedimiento oficioso.

d. Indebido análisis de las irregularidades en la entrega y posesión efectiva de los tóneres y cartuchos materia del procedimiento oficioso.



El PRI hace valer diversos argumentos para controvertir las consideraciones de la autoridad responsable respecto a la existencia de irregularidades e inconsistencias relacionadas con la adquisición y posesión efectiva de los tóneros y cartuchos objeto del procedimiento oficioso.

e. Indebida conclusión respecto a la supuesta simulación de operaciones.

El PRI hace valer diferentes argumentos con el objeto de controvertir la competencia, investigación, errores en las diligencias y requerimientos de información, el análisis de las constancias, el estudio, las consideraciones y las conclusiones de la resolución impugnada relacionada con la existencia o no de simulación de operaciones de la compra de tóneros y cartuchos materia del procedimiento oficioso.

f. Indebida individualización de la sanción.

El PRI hace valer diversos argumentos para controvertir la desproporcionalidad de la sanción que le fue impuesta, así como diversas circunstancias que, a su juicio, debieron considerarse para imponerle una sanción menor.

IV. Pretensión

El recurrente pretende que se revoque la resolución impugnada por haber caducado la facultad sancionadora de la autoridad responsable o porque no se actualiza la falta o, en su caso, que se disminuya la sanción que le fue impuesta.

V. Metodología

Los agravios se analizarán en el orden del resumen que antecede, comenzando por el agravio denominado error en el cómputo para determinar la *prescripción* del procedimiento oficioso y, posteriormente, en su caso, los agravios encaminados a controvertir las diversas consideraciones relacionadas con la acreditación de la falta y, finalmente, de ser necesario, el agravio relacionado con la falta de proporcionalidad de la sanción que le fue impuesta al recurrente.

Esto no causa afectación jurídica alguna al recurrente, porque no es el orden como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados⁵.

CUARTA. Estudio de fondo

a. Marco jurídico de la prescripción y la caducidad de la facultad sancionadora en materia de fiscalización

En su demanda, el recurrente manifiesta que la resolución impugnada inobservó el artículo 34, numeral 3, del Reglamento de procedimientos; esto porque tal determinación se emitió fuera del plazo de cinco años de prescripción de su facultad sancionadora.

El artículo 34, numeral 3⁶, del Reglamento de procedimientos, que regula la sustanciación de dichos procedimientos

⁵ Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.

⁶ **Artículo 34.**
Sustanciación

...



sancionadores en materia de fiscalización, establece que la facultad sancionatoria en materia de fiscalización *prescribe* en el plazo de cinco años a partir del acuerdo de inicio o admisión.

En atención al agravio del recurrente, a continuación se analizarán los conceptos de caducidad y de prescripción establecidos en el contexto de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

La prescripción y la caducidad son conceptos jurídicos que, si bien se relacionan con el transcurso del tiempo, tienen finalidades y características distintas.

En el contexto administrativo sancionador, la prescripción se actualiza desde el momento en que ocurre la infracción o desde que la autoridad responsable tiene conocimiento de ella y puede ser interrumpida si la misma autoridad inicia el procedimiento sancionador dentro del plazo señalado por la ley.

Por su parte, la **caducidad** es una figura jurídica de carácter procesal que se refiere a la extinción de una instancia o procedimiento debido a la inactividad o demora injustificada de la autoridad que lo tramita. Esta figura tiene como propósito evitar que los procesos se mantengan abiertos de manera indefinida, garantizando así la certeza jurídica de las partes involucradas.

En los procedimientos administrativos sancionadores, la caducidad opera únicamente después de que el procedimiento se ha iniciado y requiere la inactividad de la autoridad durante el plazo establecido por la ley para resolver el caso, así:

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

- La **prescripción** limita el tiempo en el que la autoridad puede iniciar el procedimiento sancionador; y
- La **caducidad** regula el tiempo en el que, **una vez iniciado el procedimiento, debe ser resuelto.**

Así, si la autoridad inicia un procedimiento sancionador dentro del plazo establecido, este interrumpe la prescripción. Sin embargo, si después de iniciado, la autoridad no actúa en el plazo establecido, puede actualizarse la caducidad, extinguiendo el procedimiento.

Ambas figuras, aunque distintas, contribuyen al equilibrio entre la eficacia de los procedimientos de fiscalización y los derechos de las personas, evitando tanto la dilación injustificada como la indefinición jurídica⁷.

En efecto, la facultad para iniciar un procedimiento sancionador es susceptible de **prescribir**, en tanto que la facultad para fincar responsabilidades es susceptible de **caducar** en un plazo que, en materia de fiscalización, conforme la disposición en cuestión es de cinco años.⁸

Lo anterior implica que dichas figuras doten de **certeza y seguridad jurídica a los sujetos obligados**, a efecto de **evitar** que la facultad de iniciar los procedimientos o, la de ejercer la facultad sancionadora **se prolonguen indefinidamente o por periodos excesivos.**

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior entre otras, en las sentencias de los recursos de apelación SUP-RAP-227/2023 y Acumulado, SUP-RAP-484/2021 y SUP-RAP-63/2022.

⁸ SUP-RAP-713/2015 y su acumulado; SUP-RAP-8/2016 y SUP-RAP-515-2016.



Estos **principios de certeza y seguridad jurídica se encuentran recogidos en el Reglamento de procedimientos** el cual, como se ha establecido, contiene plazos claramente definidos para el inicio, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Así, en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, los denunciados **tienen una garantía procesal de estar sujetos a plazos establecidos previamente, que no se extiendan indefinidamente o periodos excesivos o injustificados.**

Si bien, el PRI en su demanda hace referencia a la **prescripción** de la facultad sancionadora, en términos de lo establecido por el señalado artículo 34, numeral 3 del Reglamento de procedimientos, ha sido un criterio reiterado de este tribunal que dicho plazo de cinco años, en que fenece la facultad sancionadora en materia de fiscalización se refiere a su **caducidad**⁹.

Así, en atención lo anterior, el agravio relativo a la **prescripción** de la facultad sancionadora, para efectos de esta sentencia, debe entenderse como la **caducidad** de dicha facultad, sin que este ajuste en la terminología implique una modificación al contenido del agravio y la causa de pedir del recurrente.

Respecto a la **caducidad de la facultad sancionatoria en materia de fiscalización**, estos procedimientos deben desarrollarse en un **plazo máximo de cinco años**, contados a partir de la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento o admisión de la queja.

⁹ Criterio sostenido entre otros al resolver los diversos SUP-RAP-28/20025, SUP-RAP-27/2025, SUP-RAP-14/2025 y SCM-RAP-21/2022.

b. Suspensión y reanudación del trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización

En el caso, resulta un hecho notorio¹⁰ que durante la sustanciación del procedimiento, particularmente en el año dos mil veinte, tuvo lugar una suspensión de ciento sesenta días de los procedimientos sancionadores como consecuencia de la pandemia ocasionada por el coronavirus COVID-19, situación que la autoridad argumenta en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Así, en la resolución impugnada, la autoridad responsable precisó a través de una cuestión de previo y especial pronunciamiento que, respecto al plazo transcurrido entre el inicio del procedimiento y la emisión de la resolución correspondiente, se encontraba en plenitud de ejercer su facultad sancionadora debido a la suspensión de plazos que se decretó durante el desarrollo de la sustanciación del procedimiento.

Así, el veintisiete de marzo de dos mil veinte, el Consejo General emitió el **acuerdo de suspensión** en el que, en lo que interesa, en su anexo único se determinó que se suspendería **la sustanciación** de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En dicho acuerdo únicamente se excluyó de la suspensión de plazos, los trabajos que involucraban la preparación de los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

¹⁰ En términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Posteriormente, el veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Consejo General aprobó el **acuerdo de reanudación**, en el que se determinó la reanudación de los plazos y términos en la **instrucción**, resolución y ejecución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Así, en el acuerdo de reanudación, se señaló que se reactivarían los plazos para el trámite, sustanciación, investigación, instrucción, resolución y ejecución procedimientos sancionatorios en materia de fiscalización.

Incluso, en dicho acuerdo se otorgó a las autoridades instructoras y resolutoras un plazo de hasta cinco días para emitir los acuerdos de reanudación de los plazos en cada uno de los procedimientos sancionadores que se encontraban suspendidos.

Así, el dos de septiembre de dos mil veinte, la UTF acordó la **reanudación de los plazos para la investigación, instrucción, resolución y ejecución del procedimiento oficioso**.

Por lo que, ordinariamente, al contabilizar la caducidad en los procedimientos oficiosos, no deben tomarse en consideración los ciento sesenta días transcurridos entre el acuerdo de suspensión (veintisiete de marzo del dos mil veinte) y el acuerdo de reanudación de plazos en el procedimiento oficioso (dos de septiembre de dos mil veinte)¹¹.

¹¹ Similar criterio ha sostenido la Sala Superior de este tribunal al resolver, entre otros los diversos SUP-RAP-28/20025, SUP-RAP-27/2025, SUP-RAP-14/2025, SG-RAP-84/2024 y acumulados, SG-RAP-62/2024 y SM-RAP-188/2024 Y ACUMULADOS.

Sin embargo, en **el caso concreto**, el PRI hace valer que existieron circunstancias particulares relacionadas con la “prescripción” del procedimiento oficioso, lo que como se ha explicado, se refiere a la caducidad, las cuales se analizarán a continuación.

c. En el caso concreto, sí caducó el ejercicio de la facultad sancionadora.

En el presente asunto, el PRI hace valer que, en el procedimiento oficioso caducó la facultad sancionatoria en materia de fiscalización, por lo que la resolución impugnada debe revocarse.

En este sentido, el recurrente señala que, para contabilizar el plazo para ejercer la facultad sancionatoria no debe considerarse el periodo de suspensión porque durante dicho periodo la UTF emitió diversas actuaciones que implican que no se suspendió el procedimiento oficioso, sino que continuó con su sustanciación.

El PRI señala que las actuaciones realizadas en el periodo de suspensión fueron las siguientes:

- El dos de abril de dos mil veinte, la UTF solicitó a la Dirección de Auditoría que realizara diversas precisiones en relación con observaciones detectadas en el acta de toma de inventario, el cálculo de las impresiones estimadas y los cartuchos utilizados que fueron expuestos en el dictamen consolidado que dio origen al expediente de mérito (oficio INE/UTF/DRN/205/2020).
- El diecisiete de julio de dos mil veinte, la Dirección de Auditoría contestó el requerimiento y proporcionó información sobre la verificación física de los bienes



señalados en la relación de activo fijo de dos mil diecinueve, así como la estimación del cálculo de hojas y sobre el análisis de los cartuchos utilizados (oficio INE/UTF/DA/0197/2020).

- El diecisiete de julio de dos mil veinte, la Dirección de Auditoría dio contestación al requerimiento de la UTF; le remitió el oficio solicitado e informó de la respuesta del proveedor Sistemas Aplicados TECAP, S.A. de C.V., y proporcionó un análisis comparativo sobre los gastos por concepto de tóneros en los ejercicios 2018 (dos mil dieciocho) y 2019 (dos mil diecinueve) y los gastos de 2017 (dos mil diecisiete) a 2019 (dos mil diecinueve) señalando la desproporcionalidad del gasto erogado por el PRI (oficio INE/UTF/DA/0198/2020).

Esta Sala Regional estima que resulta **fundado** el agravio relativo a que, **en el caso concreto, caducó la facultad sancionadora en materia de fiscalización** porque la UTF no suspendió la sustanciación del procedimiento oficioso y ésta duró más de los cinco años establecidos en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de procedimientos, en atención a lo siguiente:

Durante el periodo de suspensión la UTF continuó con la sustanciación del procedimiento oficioso

Como ha quedado establecido previamente, durante el periodo entre el acuerdo de suspensión (veintisiete de marzo del dos mil veinte) y el acuerdo de reanudación de plazos en el procedimiento oficioso (dos de septiembre de dos mil veinte), **la UTF estaba obligada a suspender la sustanciación del procedimiento oficioso.**

Así, esta Sala Regional considera que ello implica **la suspensión de allegarse de documentos y pruebas para agregarlos al expediente** para ser considerados en la resolución.

En este sentido, el artículo 15, numeral 3¹², del Reglamento de procedimientos establece que la UTF se allegará de las pruebas que estime pertinentes para integrar y sustanciar los procedimientos sancionatorios.

Asimismo, el artículo 20, párrafo 1¹³, del Reglamento de Procedimientos establece que la UTF se allegará de los elementos necesarios para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores.

Sin embargo, a pesar de lo ordenado en el acuerdo de suspensión, de la resolución impugnada y de las constancias del expediente del procedimiento ordinario esta Sala Regional advierte que **la UTF continuó con la sustanciación en dicho periodo.**

Así, el dos de abril de dos mil veinte, la Dirección de Normatividad de la UTF **solicitó información** a la Dirección de Auditoría¹⁴ para que:

¹² Artículo 15

...

3. La Unidad Técnica se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

¹³ Artículo 20

Razones y constancias

1. La Unidad Técnica se allegará de los elementos necesarios para la sustanciación y Resolución de los procedimientos respectivos, para lo cual podrá levantar razón y constancia respecto de la información obtenida de fuentes diversas.

¹⁴ Oficio INE/UTF/DRN/205/2020, que obra a fojas 696 a 698 del Tomo I de la copia certificada del expediente del procedimiento ordinario.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2025

- (i) Informara si se había percatado de diversas discrepancias entre la fecha de adquisición de diversas impresoras en comparación con informe anual como activo fijo y el número de equipos de impresión descritos en el dictamen consolidado.
- (ii) Fundamentara y motivara el procedimiento utilizado en el **cálculo de las impresiones estimadas y los cartuchos utilizados** que fueron expuestos en el dictamen consolidado.
- (iii) Realizara las aclaraciones que estimara pertinentes.

En dicho oficio se señaló expresamente que **se encontraba sustanciando** el procedimiento y agregó que **la información y documentación solicitada serviría para allegarse de mayores elementos para esclarecer los hechos objeto del procedimiento.**

El diecisiete de julio de dos mil veinte¹⁵, la Dirección de Auditoría dio contestación al oficio de solicitud de información de la Dirección de Normatividad e informó lo siguiente:

- (i) Refirió que el procedimiento consistió únicamente en la verificación física de los bienes del recurrente.
- (ii) Que no había advertido diferencias entre la fecha de adquisición de diversas impresoras en comparación con informe anual como activo fijo y el número de equipos de impresión descritos en el dictamen consolidado, pero que le daría seguimiento a esa situación para la fiscalización del informe anual del ejercicio dos mil diecinueve.
- (iii) Que el cálculo de impresiones se basó en el análisis de las hojas técnicas de las impresoras, las cuales

¹⁵ Oficio INE/UTF/DA/0197/2020, que obra a fojas 699 a 703 de del Tomo I de la copia certificada del expediente del procedimiento ordinario.

- señalaban elementos como rendimiento, especificaciones técnicas, consumo de tóner y ciclo máximo de trabajo mensual, lo cual comparó con la cantidad de cartuchos y tóneres adquiridos por el PRI.
- (iv) Que para el cálculo de los cartuchos utilizados se utilizaron los tipos de modelos de consumibles adquiridos y determinó que no eran compatibles con las impresoras que habían sido reportadas por el PRI.
 - (v) Que para el cálculo no consideró las impresoras reportadas como aportaciones en especie, ya que ellas correspondían al ejercicio dos mil diecinueve.

El diecisiete de julio de dos mil veinte, la Dirección de Auditoría remitió un oficio a la Dirección de Normatividad¹⁶ en el que dio respuesta al diverso oficio **INE/UTF/DA/PENDIENTE/2020 (sic)**, en el que:

- (i) Señaló que el número correcto del oficio notificado al proveedor Sistemas Aplicados TECAP, S. A. de C. V. fue el INE/UTF/DA/6235/19 de veintinueve de abril de dos mil diecinueve.
- (ii) Señaló que ese proveedor dio respuesta al citado oficio mediante tres escritos, de fechas veintidós de junio, quince de julio y veintiséis de agosto, todos del año dos mil diecinueve.
- (iii) Señaló que del análisis a la información y documentación soporte aportada por el proveedor, identificó que las operaciones coincidían con la reportadas por el PRI.
- (iv) Señaló que el oficio INE/UTF/DA/6231/19 fue notificado al proveedor Dirección Objetiva con Visión del Nuevo Siglo, S. C., que ofreció sus servicios al PRI

¹⁶ Oficio INE/UTF/DA/0198/2020 que obra a fojas 708 a 713 de del Tomo I de la copia certificada del expediente del procedimiento ordinario.



tenía un domicilio en la parte posterior al del proveedor Sistemas Aplicados TECAP, S. A. de C. V, lo que generaba confusión sobre el vínculo entre ambas razones sociales por montos tan relevantes.

- (v) Realizó un análisis comparativo sobre los gastos por tóneres de todos los sujetos obligados en el estado de Puebla en los ejercicios dos mil dieciocho y dos mil diecinueve y **consideró que el gasto del PRI era completamente desproporcionado**, como se advertía en la gráfica inserta en el oficio.
- (vi) Realizó una comparación en el gasto del PRI en tóneres y cartuchos en los ejercicios dos mil diecisiete, dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, para lo cual insertó diversas gráficas, y concluyó que:
 - En el ejercicio de dos mil dieciocho hubo un incremento del 129% (ciento veintinueve por ciento) respecto al ejercicio de dos mil diecisiete.
 - En el año dos mil dieciocho, a pesar de ser año electoral, el gasto en tóneres del PRI correspondió a más de cuatro veces el gasto del Partido Acción Nacional y de Movimiento Ciudadano, que en su conjunto equiparan el financiamiento público del PRI en dos mil dieciocho.
 - Que el PRI gastó casi la cuarta parte de su financiamiento público local de dos mil dieciocho en la compra de tóneres.
- (vii) Revisó las balanzas de comprobación del PRI en el ejercicio dos mil dieciocho y el soporte documental de la compra de tóneres y no localizó ningún indicio de Kardex o papeles de trabajo relacionados con

transferencias en especie a los comités municipales que justificaran una compra masiva por ese volumen.

- (viii) Localizó un juicio de amparo¹⁷ en el que se impugnó la determinación del Administrador Desconcentrado de Recaudación de Puebla de dejar sin efectos el certificado de sello digital para la expedición de comprobantes fiscales digitales por internet del proveedor Sistemas Aplicados TECAP S. A. de C. V. en octubre de dos mil dieciocho por no haber declarado la totalidad de sus ingresos de los ejercicios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete; por lo que consideró conveniente dar vista a la autoridad hacendaria sobre los ingresos de dicho proveedor.
- (ix) Señaló que comparó una conclusión similar al Partido Acción Nacional en el informe anual dos mil dieciocho la cual fue confirmada.

De las actuaciones anteriores se desprende que **durante el periodo de suspensión la UTF requirió y recibió información y documentación relacionada con la materia del procedimiento oficioso**, lo que en sí mismo constituye un impulso en dicho el procedimiento, ya que implicó que materialmente se continuara con su sustanciación, lo que **implica la continuación procesal de tal procedimiento**.

Además, la información y documentación requerida está directamente relacionada con la sustanciación del procedimiento oficioso, dicha información fue valorada y tomada en consideración al momento de emitir la resolución impugnada y sirvió de base para sostener algunas de las consideraciones por las que se concluyó que existió la falta atribuida al PRI.

¹⁷ Juicio de amparo 2422/2018 presentado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el estado de Puebla.



En este sentido, en la resolución impugnada se refirió expresamente, que se requirió a la Dirección de Auditoría, la justificación del cálculo de las hojas de consumo descrito en el Dictamen Consolidado, detallando los papeles de trabajo utilizados, así como que especificara el procedimiento para determinar la utilización de los cartuchos adquiridos¹⁸, lo cual coincide con los puntos 2 y 3 del oficio INE/UTF/DRN/205/2020, de fecha dos de abril de dos mil veinte, realizado en el periodo de suspensión.

En la resolución también se refiere expresamente que, en respuesta, la Dirección de Auditoría explicó que el cálculo de las impresiones se basó en una estimación derivada del análisis de las hojas técnicas de los equipos reportados, considerando elementos como rendimiento, especificaciones técnicas, consumo de tóneres y el ciclo máximo de trabajo mensual, información que fue comparada con la cantidad de cartuchos adquiridos por el sujeto obligado, anexando las hojas técnicas obtenidas durante su investigación y que, en cuanto al procedimiento para determinar el número de cartuchos utilizados, se analizó la compatibilidad de los consumibles adquiridos con los tipos y modelos de las impresoras reportadas en el inventario de activo fijo del sujeto obligado, información que adjuntaba de manera electrónica¹⁹.

Así, esta Sala Regional advierte que dicha información coincide con los puntos 2 y 3 del oficio INE/UTF/DA/0197/2020, emitido por la Dirección de Auditoría, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, durante el periodo de suspensión.

¹⁸ Foja 173 de la Resolución impugnada.

¹⁹ Foja 173 de la Resolución impugnada.

Por otra en la resolución impugnada también se tomó en consideración y se valoró la información remitida por el proveedor Sistemas Aplicados TECAP, S.A. de C.V., en atención, información que fue remitida por la Dirección de Auditoría en el oficio INE/UTF/DA/0198/2020, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, emitido durante el periodo de suspensión.

En la resolución impugnada también se refirió que el proveedor Visión del Nuevo Siglo, S.C., con el cual el PRI manifestó haber celebrado operaciones, tenía un domicilio en la parte posterior al inmueble del proveedor Sistemas Aplicados TECAP, S.A. de C.V, el cual brindó servicios de asistencia y consultoría contable y legal para la rendición de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados en la campaña electoral 2017-2018 al PRI, lo que generaba incertidumbre sobre el vínculo entre ambas razones sociales con operaciones por montos tan relevantes; información que coincide con la reportada por la Dirección de Auditoría en el oficio INE/UTF/DA/0198/2020, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, emitido durante el periodo de suspensión.

También es importante señalar que en la resolución impugnada se tomó en consideración el análisis comparativo de los gastos en tóneres y/o cartuchos de los partidos políticos en Puebla en dos mil dieciocho y en dos mil diecinueve y en el que se advirtió lo siguiente:

- En el ejercicio dos mil dieciocho el PRI incrementó su gasto en tóneres y/o cartuchos en un 129% (ciento veintinueve por ciento) respecto al ejercicio dos mil diecisiete.
- En el ejercicio dos mil dieciocho, a pesar de ser año electoral, el PRI gastó cuatro veces más en dichos consumibles que los partidos Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, los



cuales, de manera conjunta tienen un financiamiento público similar al del PRI.

- El PRI destinó casi una cuarta parte [el 22.57% (veintidós punto cincuenta y siete por ciento)] del total de su financiamiento público de dos mil dieciocho, en la compra de cartuchos y tóneres.

Información que fue tomada en consideración en la resolución impugnada para tener por acreditada la falta atribuida al PRI y que coincide plenamente con la que fue remitida por la Dirección de Auditoría en el oficio INE/UTF/DA/0198/2020, de fecha diecisiete de julio de dos mil veinte, emitido durante el periodo de suspensión.

De ahí que, esta Sala Regional advierte que la autoridad fiscalizadora, además de materialmente haber continuado con la sustanciación del procedimiento oficioso al requerir diversa información, también utilizó la que le fue remitida como una parte integral y relevante de las consideraciones por las cuales consideró que se acreditó la falta materia del procedimiento oficioso.

No es obstáculo a lo anterior la manifestación de la autoridad responsable en el informe circunstanciado relativa a que dichas actuaciones eran comunicaciones internas y que habían sido solicitadas vía correo electrónico y que no constituyen actos sustantivos de investigación o impulso procesal, sino que son solamente intercambios de información dentro de distintas áreas de la UTF que no tuvieron impacto al exterior.

Esto es así porque, el acuerdo de suspensión es claro al establecer que se suspendían todas las actividades relacionadas con la sustanciación del expediente, lo que incluye

la solicitud de documentación e información, así sea dentro de distintas áreas del instituto y tampoco estableció que la sustanciación pudiera realizarse por correo electrónico.

Así, el acuerdo de suspensión tuvo como objeto la protección de la salud de las personas, incluyendo a las personas trabajadoras del INE, derivado de la contingencia sanitaria de la pandemia del coronavirus COVID-19, razón por la que se determinó que se suspendería, entre otras actividades, la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Por tanto, esta Sala Regional considera que el INE no debió continuar materialmente con la sustanciación o continuación del procedimiento oficioso durante el periodo de suspensión, por lo que entonces no debe contabilizarse dicho periodo al momento de analizar el plazo de cinco años para efectos de la caducidad de su facultad sancionadora.

Por ello, **en atención a las actuaciones atribuibles a la propia UTF** continuó con la sustanciación del procedimiento oficioso durante el periodo de suspensión es que esta Sala Regional considera que, en este caso concreto **no se suspendió material y efectivamente la sustanciación del procedimiento oficioso.**

De ahí que, en este caso en particular, no deba considerarse el plazo de suspensión para efectos del cómputo de la caducidad de la facultad sancionatoria en materia de fiscalización.

Por ello, en el caso concreto se considera que, **contrario a lo señalado en el apartado 3.1 Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora** de la resolución impugnada, en el que



la autoridad responsable sostuvo que se emitió dentro del plazo de cinco años para ejercer la facultad sancionadora, descontando el periodo de suspensión, **en el caso concreto del procedimiento oficioso, esta consideración, no resulta aplicable** dadas las actuaciones realizadas por la autoridad fiscalizadora dentro de dicho procedimiento en particular.

Esto es así, ya que, en el caso concreto, en la resolución impugnada se parte de la premisa de que se deben descontar los 160 (ciento sesenta) días que transcurrieron entre el acuerdo de suspensión y su reanudación; sin embargo, como ha quedado establecido previamente, **materialmente no se suspendió el procedimiento oficioso porque se continuaron realizando actuaciones relacionadas con su sustanciación.**

De ahí que no pueda considerarse que en este caso resulte adecuada la consideración por la que la autoridad responsable estimó que la resolución impugnada se emitió dentro del plazo establecido por el reglamento para fijar responsabilidades en materia de fiscalización.

Esto porque de considerar el periodo de suspensión sin que esta hubiera ocurrido implicaría faltar a lo dispuesto por el acuerdo de suspensión y también exceder el plazo establecido para ejercer la facultad sancionatoria en materia de fiscalización.

En este sentido fue indebido que la autoridad fiscalizadora continuara realizando actuaciones en el procedimiento oficioso durante el periodo de suspensión porque estaba impedida para ello.

Por lo anterior, se estima que la continuación material del procedimiento ordinario en el periodo de suspensión implicó la

violación a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Máxime que la información requerida durante el periodo de suspensión fue la base del análisis de la infracción y sanción al recurrente, esto es, contrario a lo indicado por la autoridad responsable, se advierte que sí se trató de elementos sustantivos de investigación con impulso procesal; de ahí que resulte inviable que el INE pretenda tomar el periodo de suspensión para no actualizar la caducidad y, por otra parte, realizar actuaciones e instruir el procedimiento ordinario durante ese mismo periodo de suspensión y que la información recabada sea la base de la resolución impugnada.

Por ello, resulta evidente que a pesar de lo establecido en el acuerdo de suspensión, de facto la UTF no suspendió el procedimiento ordinario y, por tanto, no puede descontarse ese plazo para el cómputo de la caducidad como lo indica el PRI.

De ahí que, por las particularidades de este caso concreto, no deba descontarse el plazo de suspensión en el procedimiento ordinario bajo estudio; así, al haberse emitido el acuerdo de inicio el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve cuando se dio inicio al procedimiento y, el plazo de cinco años para la caducidad de la facultad sancionatoria venció el veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, en consecuencia, la emisión de la resolución impugnada el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco se realizó una vez que caducó la facultad sancionatoria de la autoridad responsable.

Así, al resultar **fundado** el agravio relativo a la caducidad de las facultades sancionadora en materia de fiscalización en el caso



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-20/2025

del procedimiento oficioso, **se debe revocar lisa y llanamente la resolución impugnada.**

En ese sentido, al haber alcanzado la pretensión de la parte recurrente es innecesario el estudio de los agravios restantes.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca lisa y llanamente** la resolución impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

Asimismo, **infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2017.

De ser el caso, devuélvase la documentación que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023 que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.